

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 50/2011.

Mérida, Yucatán a once de abril de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el día once de febrero de dos mil once, en la que ordenó la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7320**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de enero de dos mil once, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que fue marcada con el número de folio 7320, en la cual requirió:

“1- ACTA NO. 1 LEVANTADA PARA DOCUMENTAR EL ACTO FORMAL REALIZADO EN SEPTIEMBRE DE 2010 MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNARON LAS COMISIONES DENTRO DEL CONSEJO TÉCNICO ESCOLAR DE LA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA 31EPR0066Y. 2.- ULTIMO (SIC) INFORME ECONÓMICO ELABORADO POR LA ACTUAL COMISIONADA DE FINANZAS PROFA. RAVELL GONZALEZ (SIC) DONDE SE CONTEMPLAN LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA TIENDA ESCOLAR DE LA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA 31EPR0066Y (SIC) 3.-FACTURAS Y/O NOTAS DE VENTA QUE AMPARAN LOS EGRESOS QUE SE REALIZARON Y QUE RESPALDAN EL INFORME REQUERIDO EN EL PUNTO NO. 2 DE ESTA SOLICITUD PARA LA MISMA ESCUELA CON LA CLAVE 31EPR0066Y. (SIC) NIVEL PRIMARIA”

SEGUNDO.- En fecha once de febrero de dos mil once, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, cuya parte conducente es la siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 50/2011.

PADRES DE FAMILIA Y NINGUNA DE LAS AUTORIDADES EN COMENTO HA RECIBIDO COPIA ALGUNA DE TAL DOCUMENTACIÓN.

TERCERO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y POR LO TANTO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA C. [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES...

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A 2.-ULTIMO (SIC) INFORME ECONÓMICO ELABORADO POR LA ACTUAL COMISIONADA DE FINANZAS PROFA. RAVELL GONZALEZ (SIC) DONDE SE CONTEMPLAN LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA TIENDA ESCOLAR DE LA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA 31EPR0066Y (SIC) 3.-FACTURAS Y/O NOTAS DE VENTA QUE AMPARAN LOS EGRESOS QUE SE REALIZARON Y QUE RESPALDAN EL INFORME REQUERIDO EN EL PUNTO NO. 2 DE ESTA SOLICITUD PARA LA MISMA ESCUELA CON CLAVE 31EPR0066Y. (SIC) NIVEL PRIMARIA.; (SIC) Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL (SIC) SOLICITANTE EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 50/2011.

CUARTO.- CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE (SIC) DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2011."

TERCERO.- En fecha veintidós de febrero del año en curso, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"MEDIANTE RESOLUCIÓN FOLIO 062/11 LA UNIDAD DE ACCESO DEL PODER EJECUTIVO NO ENTREGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS PUNTOS NÚMERO DOS Y TRES DE LA SOLICITUD 7320."

CUARTO.- En fecha veinticinco de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintidós del propio mes y año, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/431/2011 de fecha veintiocho de febrero del presente año y personalmente el día catorce de marzo del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto

que la recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha cuatro de marzo de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado con el oficio número RI/INF-JUS/014/11 y anexos, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando esencialmente lo expuesto a continuación:

“... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LA C. [REDACTED]

...

PRIMERO.- ... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A LOS PUNTOS 2 Y 3, PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA MISMA, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 7320...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. [REDACTED] EN SU RECURSO: “...” ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LA MISMA... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO (SIC) LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A LOS PUNTOS 2 Y 3, EN VIRTUD DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN... SIENDO EL CASO QUE EL DÍA 02 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO ESTA UNIDAD DE ACCESO RECIBIÓ EL OFICIO DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEPENDENCIA MEDIANTE EL CUAL MANIFESTAN (SIC): “... EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD, PLANTEADO POR LA PETICIONARIA, DEBERÍA CONSIDERARSE COMO IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE LA RESPUESTA QUE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 50/2011.

PROPORCIONÓ LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA, SEÑALAN Y JUSTIFICAN LAS CAUSAS POR LAS QUE NO DISPONEN DE LA INFORMACIÓN DEL ÚLTIMO INFORME ECONÓMICO ELABORADO POR LA ENTONCES COMISIONADA DE FINANZAS, PROFA. RAVELL GONZÁLES (SIC) DONDE SE CONTEMPLAN LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA TIENDA ESCOLAR... ASÍ COMO LAS CAUSAS POR LAS QUE NO DISPONE DE LAS FACTURAS Y/O NOTAS DE VENTA QUE AMPARAN LOS EGRESOS QUE SE REALIZARON Y QUE RESPALDAN EL INFORME ECONÓMICO, TODA VEZ QUE LA TIENDA ESCOLAR FUE CEDIDA A LOS PADRES DE FAMILIA PARA QUE ÉSTOS LA ADMINISTREN. POR LO QUE LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA, YA NO MANEJA EL RECURSO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/014/11 y anexos mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/537/2011 de fecha dieciséis de marzo de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo del presente año, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas partes; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/664/2011 de fecha cuatro de abril de dos

mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Noveno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 7320, se desprende que la particular requirió los siguientes contenidos de información: **1) ACTA NÚMERO 1 LEVANTADA PARA DOCUMENTAR EL ACTO FORMAL REALIZADO EN SEPTIEMBRE DE 2010 MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNARON LAS COMISIONES DENTRO DEL CONSEJO TÉCNICO ESCOLAR DE LA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA 31EPR0066Y, 2) EL ÚLTIMO INFORME ECONÓMICO ELABORADO POR LA ACTUAL COMISIONADA DE FINANZAS PROFESORA RAVELL GONZÁLEZ, DONDE SE CONTEMPLAN LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA TIENDA ESCOLAR DE LA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA 31EPR0066Y, Y 3)**

FACTURAS Y/O NOTAS DE VENTA QUE AMPARAN LOS EGRESOS QUE SE REALIZARON Y QUE RESPALDAN EL INFORME REQUERIDO EN EL PUNTO NÚMERO 2.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución en fecha once de febrero de dos mil once, en la cual determinó, en cuanto al contenido descrito en el punto 1), entregar la copia del acta del consejo técnico de la escuela primaria "Ignacio Zaragoza", y en lo que atañe a los señalados en los incisos 2) y 3), declaró la inexistencia de los mismos, con base en lo manifestado por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha once de febrero de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que entregó información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7320, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de la Materia, cuya parte conducente a continuación se transcribe: **"ARTÍCULO 45.-... EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:... II.-EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD"**.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la recurrida para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso constreñida lo rindió aceptando la existencia del mismo, señalando que declaró la inexistencia en los archivos del sujeto obligado, de la información inherente a los contenidos 2) y 3).

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos, se estudiará el marco jurídico aplicable al caso concreto y, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso compelida para dar respuesta a la solicitud planteada por la hoy inconforme.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 50/2011.

QUINTO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente considerando se procederá a valorar la información inherente al contenido de información 1) (**ACTA NÚMERO 1 LEVANTADA PARA DOCUMENTAR EL ACTO FORMAL REALIZADO EN SEPTIEMBRE DE 2010 MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNARON LAS COMISIONES DENTRO DEL CONSEJO TÉCNICO ESCOLAR DE LA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA 31EPR0066Y**), que la recurrida puso a disposición de la inconforme, y que a su juicio corresponde a la información solicitada.

De la consulta realizada a los autos del presente expediente, se observa que entre las constancias de Ley remitidas por la Unidad de Acceso compelida, adjuntas a su Informe Justificado, obra la copia simple de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7320 de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, constante de dos fojas útiles, misma que ostenta en la parte media de la última de sus fojas un sello de recibido de fecha veintiocho de febrero del año en curso con el nombre de la C. [REDACTED] y la leyenda: *"Recibí resolución a solíc.7320 (3 fojas) con anexo: respuesta oficio SE-DJ-CAI-0122/2011 y Acta No.1 Curso Escolar 2010-2011 levantada en la Esc. Prim. "Ignacio Zaragoza" por el Director Prof. José Alfredo Canché Domínguez y el personal docente. Esta Acta no contiene firmas, ni sello, solo una firma de acuse de recibo"*.

Ahora, del análisis efectuado a la manifestación previamente transcrita, se discurre que el acta a la que hace alusión la impetrante es la solicitada, ya que su descripción corresponde a la plasmada en el contenido de información 1) y por ende se colige que satisface su pretensión, máxime que no se advierte que se inconformara del contenido del acta en cuestión, sino únicamente de elementos de los cuales carece, como las firmas y el sello; argumentos que no son materia de estudio del derecho de acceso a la información, toda vez que el objeto de éste consiste en que los ciudadanos obtengan información pública que obra en poder de los sujetos obligados, la cual será proporcionada por éstos -salvo excepciones de ley- **en el estado en que se encuentre**, lo que no incluye su procesamiento ni presentarla conforme al interés del solicitante, según estipula el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por lo tanto, si la documentación entregada corresponde a la requerida por el particular en su solicitud, se considerará que es la de su interés

independientemente de que adolezca de otros datos de forma que debiera contener; verbigracia, si un solicitante requiere una factura determinada, la autoridad la entrega, y el ciudadano avista que la misma carece de algún requisito fiscal que considere debe tener, no podrá impugnar a través del Recurso de Inconformidad la falta de entrega de la información, pues ésta sí le fue entregada tal y como se encontró en los archivos del sujeto obligado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral previamente invocado; sin embargo, el particular podrá acudir a las instancias encargadas de verificar las formalidades que los documentos deben contener, lo cual ya no compete al Recurso de Inconformidad previsto por la Ley de la materia.

Consecuentemente, las manifestaciones de la particular sobre la carencia de firmas y sellos, no es impedimento para concluir que la información corresponde a la solicitada y satisface su pretensión.

SEXTO. Para establecer la competencia de la autoridad, conviene citar el marco jurídico aplicable en la especie, mismo que la suscrita determina como vigente, en razón de que no existe disposición alguna de carácter general publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que le contravenga, y toda vez que la autoridad no ha remitido en ninguno de los expedientes que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva y de los cuales haya sido parte, norma diversa que le sustituya, y que en consecuencia hubiese dejado sin efectos a aquel.

Como primer punto cabe resaltar, que del estudio efectuado a los contenidos de información 2) y 3), así como a la totalidad de las constancias remitidas por la recurrida, se observó que la particular solicitó información relacionada con la tienda escolar de la escuela primaria Ignacio Zaragoza; en este sentido, la suscrita, con la finalidad de allegarse a mayores elementos para mejor proveer, conforme al artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se impuso a los autos de los expedientes 144/2009, 145/2009, y 123/2009 y su acumulado 124/2009, advirtiendo en el primero de ellos el oficio marcado con el número **SE-DJ-CAI-0169/2009**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, a través del cual el Director Jurídico de la Secretaría de Educación señaló que por ausencia de normatividad aplicable a las tiendas escolares, éstas se regulan por

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 50/2011.

las circulares: **1- Ingresos, 2-Fondo fijo y 3- Bancos**, todas de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, las cuales obran en autos del expediente 123/2009 y su acumulado 124/2009, y con relación al segundo de los citados, localizó el **Reglamento de los Consejos Técnicos**, cuyo objeto versa en la regulación del funcionamiento de la figura jurídica en cuestión, y que de conformidad a las manifestaciones argüidas por la Dirección Jurídica mediante oficio de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, marcado con el número SE-DJ-CAI-0278/2009, dicho Reglamento fue entregado por la Dirección de Educación Primaria, con el objeto de dar respuesta a diversa solicitud marcada con el folio 6308.

En mérito de lo anterior, las citadas documentales se introducen en el presente expediente como elementos de prueba por constituir **hechos notorios** de conformidad a la tesis jurisprudencial, aplicable en la especie por analogía, localizable en: Novena Época, No. de registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, Tesis: 2A./J. 103/2007, Materia(s): Común; página: 285, cuyo rubro es el siguiente: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."** CONFORME AL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN INVOCAR HECHOS NOTORIOS AUN CUANDO NO HAYAN SIDO ALEGADOS NI DEMOSTRADOS POR LAS PARTES. ASÍ, LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN VÁLIDAMENTE INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LAS RESOLUCIONES QUE HAYAN EMITIDO, SIN QUE RESULTE NECESARIA LA CERTIFICACIÓN DE LAS MISMAS, PUES BASTA CON QUE AL MOMENTO DE DICTAR LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE LA TENGAN A LA VISTA.

Ahora, entre los capítulos que integran el referido Reglamento, se advierte el número VII que se transcribe a continuación:

VII.- PARA REALIZAR EFICAZMENTE SU COMETIDO, EL

CONSEJO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES COMISIONES:

...

-DE FINANZAS.- TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE LA ESCUELA, PROVENIENTES DEL PRODUCTO DE LOS ANEXOS ESCOLARES, UTILIDADES DE LA COOPERATIVA, O DE LA TIENDA ESCOLAR, DONATIVOS OFICIALES Y PARTICULARES, PRODUCTO DE FESTIVALES DE PAGA AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, VENTA DE GASEOSAS, GASOLINAS, ETC.”

Por su parte, la Ley de Educación del Estado de Yucatán establece en su artículo 38, fracciones I y XI lo siguiente:

“ARTÍCULO 38.- EL SUPERVISOR ESCOLAR DEL NIVEL QUE CORRESPONDA ES LA AUTORIDAD EDUCATIVA QUE REPRESENTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LAS ESCUELAS DE LA ZONA ESCOLAR CONFIADA A SU RESPONSABILIDAD. LAS FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES SON DE CARÁCTER TÉCNICO – PEDAGÓGICO Y TÉCNICO – ADMINISTRATIVO Y SUS RESPONSABILIDADES SERÁN:

I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA PRESENTE LEY Y DE LA POLÍTICA EDUCATIVA DERIVADA DE ÉSTAS;

XI.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE LAS ESCUELAS DE SU ZONA ESCOLAR, SEGÚN CORRESPONDA, Y”

De la exégesis realizada a las tres circulares aludidas, se discurre que éstas marcan los lineamientos y disposiciones a observarse en cuanto al manejo, comprobación, custodia y responsabilidad de los ingresos obtenidos por los centros educativos, centros de trabajo u otras entidades, así como que al Director del centro respectivo le compete lo anterior.

Asimismo, el Reglamento de los Consejos Técnicos, determina que el Consejo en comento contará con diversas comisiones entre las que se encuentra la **Comisión de Finanzas**, quien **tiene a su cargo la administración de los fondos de la escuela**, provenientes del producto de los anexos escolares, y **utilidades de la tienda escolar**.

En lo concerniente a la Ley de Educación del Estado de Yucatán, establece en la fracción XI del artículo 38 que el Supervisor Escolar del nivel que corresponda es la autoridad responsable de elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar.

Consecuentemente, se considera que en la especie resultan ser autoridades competentes el **Director de la Escuela Ignacio Zaragoza** por tener a su cargo la comprobación y custodia de los recursos que se obtengan de la tienda escolar que opera en el citado plantel; asimismo, el **titular de la Comisión de Finanzas**, perteneciente ya sea al Consejo Técnico Escolar, al Sectorizado, o a ambos (conforme a lo manifestado por la Supervisora de la Zona Escolar 22, y la Secretaria Técnica del Consejo Escolar, en funciones en ese entonces, en sus oficios sin número de fechas veinte de enero de dos mil diez, y diecinueve del propio mes y año, respectivamente, mismos que obran en autos del expediente de inconformidad 180/2009, se colige, tal y como quedó establecido en el considerando Segundo del acuerdo de cumplimiento de fecha dos de julio del año próximo pasado, emitido en el citado expediente, que en la escuela primaria en comento existe un *Consejo Técnico Escolar*, y un *Consejo Técnico Sectorizado {zona 22}*; documentos que se invocan en el presente asunto como elementos de prueba por constituir hechos notorios¹), por ser el responsable de la administración de las utilidades de la tienda escolar que opera en la referida escuela, y finalmente también resulta ser competente en el presente asunto, el **Supervisor de la Zona Escolar** a la que pertenece el plantel aludido, toda vez que le incumbe la elaboración y actualización del archivo de la escuela primaria en cuestión; por lo tanto, se discurre que el informe económico requerido; esto es, el último que refleje los ingresos y gastos erogados por la tienda escolar y que haya sido elaborado en su caso por la Maestra Susana Guadalupe Ravell González cuando

¹ NOVENA ÉPOCA, NO REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2ª./J. 103/2007, PÁGINA: 258 HECHO NOTORIO.

fungió como Comisionada de Finanzas, pudiera obrar en los archivos de las citadas autoridades, así como los comprobantes respectivos que le respalden, es decir, las facturas, recibos, notas, o cualquier otro documento que ampare el egreso realizado.

SÉPTIMO. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución en fecha once de febrero de dos mil once, en la cual declaró la inexistencia de los contenidos de información **2 (EL ÚLTIMO INFORME ECONÓMICO ELABORADO POR LA ACTUAL COMISIONADA DE FINANZAS PROFESORA RAVELL GONZÁLEZ, DONDE SE CONTEMPLAN LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA TIENDA ESCOLAR DE LA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA 31EPR0066Y) y 3 (FACTURAS Y/O NOTAS DE VENTA QUE AMPARAN LOS EGRESOS QUE SE REALIZARON Y QUE RESPALDAN EL INFORME REQUERIDO EN EL PUNTO NÚMERO 2),** con base en la respuesta de la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, aduciendo sustancialmente que **la administración de la tienda escolar fue cedida a los padres de familia, quienes se encargan de la organización y control de la misma, y que por tal motivo ya no se generan ni reciben los informes económicos y la documentación comprobatoria que les respalden.**

Al respecto, en los casos que la autoridad declare la inexistencia de información en virtud de haber sido transmitidas a un sujeto obligado distinto las atribuciones que le compelan a la generación de la misma; con la finalidad de garantizar al solicitante que la información no existe en los archivos del sujeto compelido, y atendiendo a lo estipulado en los artículos 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, 40, y 42 de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso para declarar formalmente la inexistencia, deberá realizar lo siguiente:

- a) Requerir a las Unidades Administrativas competentes el documento, normatividad, Reglamento o Manual que justifique la transmisión de atribuciones y obligaciones a diverso sujeto constreñido, y la manifestación expresa de no existir disposición legal alguna que prevea la obligación de conservar en sus archivos copia de la información requerida.
- b) En el supuesto de no contar con los documentos señalados en el inciso que

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 50/2011.

precede, y de que no acredite la transmisión de atribuciones y obligaciones a diverso sujeto obligado, las Unidades Administrativas competentes deberán **pronunciarse sobre la inexistencia de la información**, motivando las causas de la misma; esto es, señalando si no fue generada, recibida, tramitada o cualquier otro argumento que permita inferir cuál fue el destino de la información.

- c) **Emitir resolución** debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma y en su caso le oriente sobre el sujeto obligado que le posee. Y
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con los preceptos y requisitos antes invocados, toda vez que en lugar de dirigirse a la **Dirección de la Escuela Ignacio Zaragoza, al Encargado de la Comisión de Finanzas, y al Supervisor de la Zona Escolar** a la que pertenece el plantel en cuestión, quienes en términos de lo expresado en el Considerando Sexto de esta definitiva son los responsables de la comprobación y custodia de los recursos que se obtengan de la tienda escolar que opera en el citado plantel, así como de la administración de las utilidades de la tienda escolar que opera en la escuela Ignacio Zaragoza, y del archivo de la documentación del citado plantel, respectivamente, y por ello pudieran poseer la información requerida, resultando competentes en la especie, **instó** a otras Unidades Administrativas que no lo son, es decir, a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación y a la Dirección de Educación Primaria.

Se afirma lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado no se advierten las relativas al requerimiento que haya realizado la recurrida a las Unidades Administrativas competentes, ni las contestaciones correspondientes, así como tampoco el documento, normatividad, Reglamento o Manual, que justifique que fueron transmitidas las atribuciones y obligaciones inherentes al manejo de los recursos económicos de la tienda

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 50/2011.

escolar, a los padres de familia de la citada escuela, y que por consiguiente exima a la Comisión de Finanzas de la escuela primaria Ignacio Zaragoza, de elaborar los informes económicos y conservar la documentación comprobatoria respectiva; en otras palabras, la recurrida omitió remitir a la suscrita la normatividad o disposición que justificase que antes de la fecha en que entró en funciones la Maestra Susana Guadalupe Ravell González como Comisionada de Finanzas, ya no le competía a esta Unidad Administrativa la elaboración de los informes económicos y la conservación de los documentos que le amparen.

Asimismo, conviene resaltar que esta Autoridad resolutora tiene conocimiento que en los autos del anexo conformado con motivo del expediente de inconformidad 164/2009 y su acumulado 183/2009 que obra en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, se encuentra el oficio sin número, de fecha diez de diciembre de dos mil diez, suscrito por la Maestra Susana Guadalupe Ravell González, fungiendo como Comisionada de Finanzas de la escuela Ignacio Zaragoza, de cuyo texto se advierte, en su parte final, que manifestó sustancialmente lo siguiente: “...*me permito informar que me hice cargo de ésta (sic) Comisión de Finanzas a partir del mes de septiembre del año 2010...*”; documental que se invoca como elemento de prueba, por constituir un hecho notorio².

De lo expuesto se discurre, que durante el periodo comprendido *del mes de septiembre de dos mil diez, al diez de diciembre del propio año*, la Maestra Susana Guadalupe Ravell González, fungió como Comisionada de Finanzas de la escuela primaria Ignacio Zaragoza, pues la primera de las fechas fue señalada expresamente por la referida Maestra como de inicio de sus funciones ostentando dicho cargo, y la segunda coincide con la fecha en que emitió el oficio en cuestión (diez de diciembre de dos mil diez), resultando inconcuso que al menos, del mes de septiembre al día de suscripción del documento, la citada Ravell González estuvo a cargo de la Comisión en comento, y por ello, se colige que de haber estado vigente la normatividad expuesta en el considerando Sexto de la presente definitiva durante el periodo aludido, en cumplimiento a sus atribuciones pudo generar el informe económico solicitado, y poseer a su vez los comprobantes respectivos que le respaldasen, siendo que en términos de lo asentado no fue

² IDEM

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 50/2011.

requerida, ya sea a ella o a quien esté actualmente a cargo de la Comisión de referencia, pues éste debió recibir la información inherente, en virtud del acto formal de entrega- recepción si se efectuó.

En este sentido, en razón de que la Unidad de Acceso compelida al emitir su determinación en fecha once de febrero de dos mil once, declaró la inexistencia de la información con base en la contestación propinada por una autoridad que no resultó competente en el presente asunto, a saber, la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, se discurre que la resolución aludida se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre a la ciudadana y coartó su derecho de acceso a la información, toda vez que con sus gestiones, no puede acreditarse que no existe lo solicitado en los archivos del sujeto obligado.

Con todo, hasta en tanto la Unidad de Acceso compelida no remita el documento, normatividad, Reglamento o Manual que excuse a la Comisión de Finanzas como responsable de la generación de los informes económicos y conservación de la documentación comprobatoria correspondiente, y que dicha normatividad hubiese estado vigente durante el periodo en que la citada Ravell González fungió a cargo de la referida Comisión, la suscrita mantendrá el marco normativo establecido en el considerando Sexto de la definitiva que nos ocupa para determinar que continúa con esa responsabilidad, hasta que demuestre lo contrario.

OCTAVO. En consecuencia, procede **revocar** la resolución de fecha once de febrero de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- a) Requiera a la **Dirección de la Escuela Ignacio Zaragoza**, al **Encargado de la Comisión de Finanzas**, y al **Supervisor de la Zona Escolar** a la que pertenece el plantel en cuestión, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los contenidos **2 (EL ÚLTIMO INFORME ECONÓMICO ELABORADO POR LA ACTUAL COMISIONADA DE FINANZAS PROFESORA RAVELL GONZÁLEZ, DONDE SE CONTEMPLAN LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA TIENDA ESCOLAR**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 50/2011.

DE LA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA 31EPR0066Y) y 3 (FACTURAS Y/O NOTAS DE VENTA QUE AMPARAN LOS EGRESOS QUE SE REALIZARON Y QUE RESPALDAN EL INFORME REQUERIDO EN EL PUNTO NÚMERO 2), y la entreguen, o en su caso declaren su inexistencia informando las causas por las cuales no obra en sus archivos; es decir, si no fue generada, recibida o tramitada. Para el caso que la inexistencia sea consecuencia de la transmisión de atribuciones y obligaciones a distinto sujeto obligado, deberán remitir el documento, normatividad, Reglamento o Manual que justifique dicha situación, y manifestar expresamente que no existe disposición legal alguna que prevea la obligación de conservar en sus archivos copia de la información.

- b) **Emita resolución** a través de la cual proceda a la entrega de la información, o bien, declare su inexistencia con base a las razones expuestas por las Unidades Administrativas competentes y el documento que justifique la transmisión.
- c) **Notifique** a la particular su resolución conforme a derecho.
- d) **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias con las que acredite todas y cada una de las gestiones que hubiere efectuado para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha once de febrero de dos mil once emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que emita una resolución conforme a lo dispuesto en los considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 50/2011.

Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día once de abril de dos mil once. -----



CMAL/JMZA/MABV